

EXP: 08-001076-1028-CA

RES: 000581-F-S1-2009

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas quince minutos del veintiocho de julio de dos mil nueve.

Ejecución de Sentencia establecida en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José por **LILLIANA CALVO CORDERO**, pensionada, de estado civil y domicilio no indicado; contra el **ESTADO**, representado por su procuradora adjunta, Guisell Jiménez Gómez, soltera. Figura además, como apoderado especial judicial de la actora, el licenciado Sergio Echandi Casal, casado. Las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas, abogados y vecinos de San José.

RESULTANDO

1.- Con base en la sentencia firme de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, no. 2008009319, dictada a las 10 horas 54 minutos del 4 de junio de 2008, la actora presenta la respectiva liquidación para que en sentencia se apruebe la cancelación de los siguientes extremos: a) Daño material, daño moral, costas personales y costas procesales: ₡4.410.000,00; b) Intereses calculados a partir del momento de la firmeza de la sentencia.

2.- La procuradora se opuso a la ejecución y opuso la excepción de falta de legitimación activa.

3.- El Juez Iván Tiffer Vargas, en sentencia no. 306-2009 de las 9 horas 20 minutos del 5 de febrero de 2009, resolvió: *"Conforme a lo expuesto, citas legales mencionadas, se resuelve: Se declara parcialmente con lugar la presente ejecución de sentencia, entendiéndose por rechazada en lo no expresamente concedido. Se condena al **ESTADO** a pagarle a **CALVO CORDERO LILLIANA**, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES** por **concepto de daño moral subjetivo**, y por **concepto de costas personales de los recursos de amparo** se concede la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL COLONES**. Asimismo, se le condena al pago de intereses legales sobre dichas sumas, a partir de la firmeza de esta sentencia, hasta su efectivo pago. Son ambas costas de esta ejecución a cargo del vencido. En este acto, se tienen por notificadas a ambas partes del contenido de esta resolución. Se ordena transcribir el por tanto, a fin de que conste en el expediente para efectos de la ejecución."*

4.- La licenciada Guisell Jiménez Gómez, formula recurso de casación indicando expresamente las razones en que se apoya para refutar la tesis del Juzgado.

5.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Solís Zelaya

CONSIDERANDO

I.- Lilliana Calvo Cordero planteó proceso de ejecución de sentencia contra el Estado. Alegó, en lo medular, que su hermana, Lizeth Melania Calvo Cordero disfrutaba de una pensión del régimen de Hacienda y no se le hicieron los reajustes que le correspondían, por lo que tuvo que acudir en dos oportunidades a la vía del amparo para alegar el quebranto del *"principio de respuesta pronta de la Administración"*. La Sala Constitucional a través de los votos 2007-14379 de las 16 horas 11 minutos del 5 de

octubre de 2007 y 2008-9319 de las 10 horas 54 minutos del 4 de junio de 2008, dijo, acogió sus reclamos y condenó al pago de los daños y perjuicios. Peticionó, por ese concepto, la suma total de ¢4.410.000,00. El Estado se opuso e invocó la defensa de falta de legitimación activa. Al resolver el fondo de la controversia, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial, en la sentencia n° 306-2009 de las 9 horas 20 minutos del 5 de febrero de 2009, omitió pronunciamiento sobre la excepción, acogió parcialmente la ejecución y condenó al Estado a pagarle a Lilliana Calvo Cordero la suma de ¢300.000,00 por daño moral subjetivo y ¢150.000,00 por las costas personales de los recursos de amparo, así como los intereses y las costas de la ejecución. Disconforme con lo resuelto, la representante del Estado acude a la Sala.

II.- La recurrente reclama dos reparos que giran en torno a un argumento. Alega que la sentencia no está motivada y los hechos probados no están determinados de manera clara y precisa, pues en este asunto se ejecutan dos sentencias de la Sala Constitucional provenientes de recursos de amparo, sin embargo la ejecutante tan sólo interpuso uno de ellos. Señaló que el juzgador tuvo por demostrado que ambos los promovió la señora Calvo Cordero, aún cuando de las ejecutorias se acredita un hecho diferente. Además, el juez omitió resolver la defensa de falta de legitimación activa, conculcando los artículos 10, 12, 137 inciso c), 138 incisos a) y b), 180 y 183 del Código Procesal Contencioso Administrativo. Luego del traslado, amplió sus disconformidades. Reiteró las censuras que expuso en primer término que calificó también como un defecto en la composición de la litis, según el art. 137 aparte 1 inciso a) ibídem. Por su parte, el apoderado de la ejecutante, presentó una copia fotostática de –en apariencia- dos documentos públicos, cuya fidelidad respecto del original no fue certificada según

correspondía. Alegó que uno de ellos correspondía a la resolución R-TP-DNP-M1-176-99 de la Dirección Ejecutiva de la Dirección Nacional de Pensiones, de agosto de 1999, que "(...) resolvió el traspaso de pensión del señor Antonio Calvo Ulate y estableció en el Por Tanto que la misma (sic) se otorgaba a Calvo Cordero Lilliana a favor de su hermana Calvo Cordero Lizeth Melania, lo que la legitima para actuar en representación de esta última en todo este tipo de procesos" y añadió: "Además de tener la legitimación que dicha resolución les otorgó, las actuaciones de la señora Lilliana en representación de su hermana Lizeth tienen su asidero principal en la profunda parálisis cerebral que su hermana padece, al punto de que fue por esa situación que la Dirección Ejecutiva resolvió favorable el traspaso solicitado, pues quedó comprobado que la señorita Lizeth tiene pensión por Invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social". Concluye señalando, con base en lo anterior, que doña Lilliana está legitimada para actuar en nombre de su hermana, pues de otra forma la beneficiada no tendría quién vele por sus intereses y derechos.

III.- Este proceso de ejecución de sentencia se origina en dos sentencias dictadas con motivo de sendos recursos de amparo promovidos por Lilliana Calvo Cordero. El primero corresponde al voto 2007-14379 de las 16 horas 11 minutos del 5 de octubre del 2007, en el que se indica, de manera expresa, que fue promovido por Lilliana Calvo Cordero a favor de Lizeth Melania Calvo Cordero. El segundo es el voto 2008-9319 de las 10 horas 54 minutos del 4 de junio de 2008 y en él no se encuentra una indicación de ese tipo. Al plantear la ejecución, Lilliana Calvo Cordero indicó que su hermana Lizeth Melania Calvo Cordero disfruta una pensión del régimen de Hacienda y que varias gestiones que formuló no fueron resueltas de manera oportuna por la Dirección Nacional de Pensiones, lo

cual generó que se acogieran esos reclamos en sede constitucional. El Estado se opuso y alegó la falta de legitimación activa respecto del primero de los pronunciamientos del tribunal constitucional, pues la amparada había sido la señora Lizeth Melania. Sin embargo, el Juzgado acogió la demanda y condenó al pago de ¢350.000,00 por daño moral subjetivo y ¢150.000,00 por concepto de las costas del recurso de amparo. La ejecutada insiste ante en el extremo de la falta de legitimación. Al darse traslado del recurso la promovente aportó una copia de la Resolución de la Dirección Nacional de Pensiones según la cual, el antecedente de estos hechos es la solicitud de traspaso de pensión por sobrevivencia del régimen de Hacienda que ella (Lilliana) formuló a favor de su hermana (Lizeth), quien si bien es mayor de edad, es inhábil. De su texto se colige que esa Dirección admitió el reclamo formulado por doña Lilliana a favor de doña Lizeth. En fecha posterior, según se dijo, la misma persona que ha venido alegando los derechos de la inhábil, pidió una serie de reajustes de esa pensión. La falta de pronunciamiento oportuno dio lugar a las sentencias de la Sala Constitucional. Este derecho (el de solicitar se revisen u otorguen reajustes) es accesorio al derecho de pensión de Lizeth Melania Calvo Cordero, que ya se había declarado en sede administrativa a solicitud de Lilliana Calvo Cordero. Así las cosas, si se admitió que ésta última gestionara en nombre de su hermana inhábil para la declaratoria del derecho principal (traslado de la pensión), mal podría ahora negársele esa posibilidad para una circunstancia derivada de aquél. En esta misma línea, la Sala Constitucional ha definido la validez de la legitimación vicaria en diversos pronunciamientos, dentro de los que cabe citar el voto n° 3272-2008 de las 10 horas 17 minutos del siete de marzo del 2008. Luego, el reclamo no es procedente.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso planteado por el Estado, a quien se condena a cubrir sus costas.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga
Zelaya

Román Solís

Óscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría Escoto Fernández

rgu/gdc.-